**************[1]
**VS**
**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 123/2020 S.A.**

**TITULAR JUZGADO CUARTO:**
**LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**
**LIC. MARTHA A. MARGAILLÁN DÍAZ.**

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **sobresee** el juicio ante la inexistencia de la negativa ficta impugnada.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| **Junta Directiva** | Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
| **Instituto** | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
| **Ley del Instituto** | Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| **Ley del Tribunal** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| **Ley del Tribunal Anterior** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| **Código de Procedimientos** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |

**A N T E C E N D E N T E S:**

**1.-** El cuatro de septiembre de dos mil veinte el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que consideró como la negativa ficta recaída a la solicitud de cambio de estatus de pensionado por edad al de jubilación, presentada el cinco de febrero de dos mil veinte, ante el Instituto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**2.-** Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la Junta Directiva, a quien se le tuvo por no contestando mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenándose su preparación.

**3.-** Finalmente, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se dictó acuerdo a través del cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos por escrito, y se les informó que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se entendería que se encuentran citadas para oír sentencia, proveído que fue debidamente notificado, ejerciendo ese derecho solamente el demandante, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia**. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, relacionada con pensiones y jubilaciones, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta que el actor considera se configuró respecto a la solicitud de modificación de su estatus de pensionado por edad y tiempo de servicios al de jubilado, presentada el cinco de febrero de dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una petición, instancia o solicitud de un particular.

El citado precepto establece también que, si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto para su configuración, en caso negativo, se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe la copia fotostática con sello en original del escrito presentado ante la Junta Directiva el cinco de febrero de dos mil veinte mediante el cual solicitó el cambio de su estatus de pensionado por edad y tiempo de servicios al de jubilado, **por considerar que en el año dos mil dieciocho, cuando se le otorgó esa pensión, ya reunía los requisitos para la jubilación, a pesar de que no lo pidió en esos términos cuando inició el trámite (marzo de dos mil quince**).

Como se dijo en párrafos iniciales, la Junta Directiva no contestó la demanda, sin embargo, mediante escrito presentado ante este Juzgado el cinco de abril de dos mil veintiuno, informó entre otras cosas, que en sus archivos no obra la solicitud de cinco de febrero de dos mil veinte, pero que el aquí actor promovió el juicio de amparo **********$_2$, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, en el que se dolió de la omisión de respuesta a su solicitud de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, relativa al cálculo de su pensión y motivo por el cual el Instituto no modificó el sentido de su solicitud de pensión de forma unilateral, habiéndose notificado la respuesta a dichas interrogantes el veintitrés de diciembre siguiente.

Agrega que, en este juicio el actor se duele de un hecho o acto que ya fue resuelto en los Juzgados de Distrito y en los cuales obra prueba plena de haber sido notificado.

VERSIÓN PÚBLICA

Al ser de orden púbico las causales de improcedencia, se requirió a la Junta Directiva para que presentara las citadas documentales y, al efecto, exhibió copia certificada de la solicitud de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, así como del oficio **********₃ de veintitrés de diciembre siguiente, documentales que tienen valor probatorio en los términos de los artículos 322, fracción II, 323, 329 y 330, en relación con los diversos 400, 404, 405 y 408, todos del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose que de manera previa a la presentación de la demanda, la parte actora solicitó a la Junta Directiva la modificación de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios por la de jubilación, y que la autoridad dio respuesta a dicha interrogante.

En las citadas documentales destacan los siguientes datos:

Que el actor solicitó al Instituto: "*Por qué la Junta Directiva resolvió otorgarme Pensión por "sic" Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, si por el transcurso del tiempo (tres años después de presentada mi solicitud), me correspondía (sic) me fuese otorgada la Jubilación?"*

Que el Instituto respondió: "*La solicitud para el otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio es un acto personalísimo, ya que este Instituto no modifica de manera unilateral lo solicitado por el asegurado, cabe mencionar que por el tiempo cotizado a este Instituto, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio fue otorgada con el 100% del monto de la pensión."*

En ese sentido, con la documental pública último citada, a la que se le concedió valor probatorio pleno, se estima que contrario a lo afirmado por la parte actora, sí se acredita la existencia de resolución expresa por la cual la Junta Directiva dio respuesta definitiva a la solicitud de cambio de estatus de pensionado por edad y tiempo de servicios a la de jubilado y notificó la misma, sin que al efecto la parte actora hubiere controvertido tal respuesta y su notificación en el momento oportuno.

De igual forma, queda demostrado que, aun cuando el dos de julio de dos mil veintiuno se notificó y dio vista al actor con lo manifestado por la Junta Directiva y que el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós con la copia certificada del documento en cuestión, éste no hizo manifestación alguna.

VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de lo antes relatado, esta Juzgadora estima que no se integran en su totalidad los requisitos para que se configure la negativa ficta ya que es indubitable que para el cuatro de septiembre de dos mil veinte, fecha en que interpuso su demanda ante este Juzgado, **la autoridad ya había dado contestación a su solicitud y que tuvo conocimiento de la misma, en dos momentos, el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el último caso cuando este Juzgado le da vista con la copia certificada del oficio **********$_3$.**

En efecto, no se configura el silencio de la autoridad, en virtud de que, como quedó acreditado con las constancias exhibidas, el documento con el que estimó daba contestación a la solicitud del actor respecto al cambio de estatus de pensionado por edad y tiempo de servicios al de jubilado, se hizo de su conocimiento mediante la notificación del oficio **********$_3$ el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se encontraba en aptitud de impugnar la resolución expresa directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos.

Sostiene lo anterior la tesis XXI. 1º. P.A. 66 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

> **NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.[1]

No es óbice a lo anterior que la respuesta se haya materializado de manera previa a la solicitud de cinco de febrero de dos mil veinte, en virtud de

[1] Novena Época, Registro: 173542, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.66 A, Página: 2271

VERSIÓN PÚBLICA

que, al existir el documento con el que la autoridad dio respuesta a su petición de cambio de estatus de pensionado por edad y tiempo de servicios al de jubilado, el actor estaba en posibilidad de impugnarlo directamente ante este Tribunal, combatiendo su contenido, lo que no sucedió, pues al darse vista con esos documentos, no sólo se abstuvo de combatir la respuesta expresa, sino que optó por abstenerse de hacer manifestación alguna.

En las relatadas condiciones, al no configurarse la negativa ficta reclamada, porque existió una respuesta expresa, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, por tanto, el presente juicio debe sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la misma Ley.

Para mejor ilustración se transcriben los artículos 40 y 41 de la Ley antes invocada, en la parte que interesa:

> **ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> […]
>
> IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que o existe la resolución o acto impugnado.
>
> **ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
>
> […]
>
> II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de Ley del Tribunal Anterior, se…

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO**.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Martha Alejandrina Margaillán Díaz,** quien da fe.

JLBB/MAMD

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de amparo en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de oficio en páginas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.